PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-25-1290
Exp. núm. [redacted]-RECA-00580
Partes: [redacted] y [redacted] vs. [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Devolución de valores
Decisión: CASA PARCIALMENTE
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de junio de 2025,** año 182° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted] y [redacted], quienes tienen como abogados a los Lcdos. [redacted] y Rafael Herasme Luciano; de generales que constan en el expediente.

En este proceso figuran como partes recurridas [redacted], [redacted] y [redacted], quienes no comparecieron ante esta jurisdicción.

Contra la sentencia civil núm. 026-02-2020-SCIV-00314, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 17 de marzo de 2020, cuyo dispositivo dispone lo siguiente:

> *PRIMERO: ACOGE en la forma los recursos de apelación interpuestos por separado por los SRES.* [redacted] *y* [redacted]

SCJ-PS-25-1290
Exp. núm. [redacted]-RECA-00580
Partes: [redacted] y [redacted] vs. [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Devolución de valores
Decisión: CASA PARCIALMENTE
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

[redacted]; los LCDOS. [redacted], [redacted] y FRANCISCO FERNÁNDEZ M.; y por el DR. [redacted], con relación a la sentencia núm. 037-2018-SSEN-01376 librada en fecha 3 de agosto de 2018 por la 4ta. sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial, por ajustarse a derecho en la modalidad de su trámite; SEGUNDO: DESESTIMA el medio de no recibir planteado mediante conclusiones principales por [redacted] Y COMPARTES; TERCERO: RECHAZA, en cuanto al fondo, los aludidos recursos, excepto el del DR. [redacted] PEÑA; ACOGE parcialmente este último, en consecuencia: CONDENA a la SRA. [redacted] a pagar una indemnización civil de DOSCIENTOS MIL PESOS (RD$200,000.00) al SR. [redacted] por los daños morales que se le han causado injustificadamente a raíz del sometimiento penal hecho en su contra; CONFIRMA la sentencia de primer grado en todos sus demás aspectos; CUARTO: COMPENSA las costas del procedimiento.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Entre los que constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 15 de marzo de 2021; b) el acto de emplazamiento núm. 280/2021, de fecha 30 de marzo de 2021, del ministerial [redacted]; c) el acto de emplazamiento núm. 231/2021, de fecha 30 de marzo de 2021, del ministerial [redacted]; d) el acto de emplazamiento núm. 96/2021, de fecha 31 de marzo de 2021, de la ministerial [redacted]; e) Resolución 1044/2023, de fecha 31 de octubre de 2023, dictada por esta Sala que pronuncia el defecto en contra de [redacted], [redacted] y [redacted].

SCJ-PS-25-1290
Exp. núm. [redacted]-RECA-00580
Partes: [redacted] y [redacted] vs. [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Devolución de valores
Decisión: CASA PARCIALMENTE
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

B) En virtud de las facultades conferidas por el artículo 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, esta Primera Sala prescinde de la celebración de audiencia y del dictamen del Ministerio Público.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente [redacted] y [redacted], y como recurridos [redacted], [redacted] y [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se establece lo siguiente: **a)** [redacted], a través de sus abogados apoderados Lcdos. [redacted], [redacted] y [redacted], inició un proceso de embargo inmobiliario en perjuicio de [redacted] y [redacted], que concluyó con la sentencia de adjudicación núm. 1168/2014, rendida por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha 18 de septiembre de 2018, que declaró a [redacted] adjudicatario del inmueble identificado como *una porción de terreno con una extensión superficial de 1,251.00 mts.2, dentro del ámbito de la parcela No.* [redacted]; **b)** posteriormente, [redacted] y [redacted], incoaron una demanda en devolución de valores contra [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted], en procura de que le fuera entregada la suma de RD$5,557,000.000., correspondiente a la diferencia entre el monto adeudado (RD$18,000,000.00) y la suma en que fue adjudicado el inmueble objeto del embargo (RD$22,000,000.00); **c)** esta demanda fue decidida por la Cuarta Sala de la Cámara Civil

SCJ-PS-25-1290
Exp. núm. [redacted]-RECA-00580
Partes: [redacted] y [redacted] vs. [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Devolución de valores
Decisión: CASA PARCIALMENTE
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante la sentencia núm. 037-2018-SSEN-01376, de fecha 3 de agosto de 2018, que rechazó la acción; **d)** dicha decisión fue objeto de un recurso de apelación principal interpuesto por [redacted] y [redacted], y de dos recursos de apelación incidentales, uno interpuesto por [redacted], [redacted], y [redacted], y otro interpuesto por [redacted]. Producto de los referidos recursos fue dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional la sentencia núm. 026-02-2020-SCIV-00314, de fecha 17 de marzo de 2020, que rechazó tanto el recurso principal, como el recurso incidental interpuesto por [redacted], [redacted], y [redacted], acogió el recurso incidental interpuesto por [redacted] y condenó a [redacted] a pagar una indemnización de RD$200,000.00 en favor de [redacted], según consta en el fallo de la sentencia recurrida en casación.

2) La parte recurrente en su memorial de casación invoca el siguiente medio: **único:** desnaturalización de los hechos y los documentos de la causa. Errónea interpretación del a prueba.

3) A la parte recurrida, [redacted], les fue pronunciado el defecto, de conformidad con la Resolución 1044/2023, de fecha 31 de octubre de 2023, dictada por esta Sala, por lo que no hay medios defensivos sobre el medio de casación.

SCJ-PS-25-1290
Exp. núm. [redacted]-RECA-00580
Partes: [redacted] y [redacted] vs. [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Devolución de valores
Decisión: CASA PARCIALMENTE
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

4) En el desarrollo de su medio de casación la parte recurrente denuncia en síntesis que la corte *a qua:* a) desnaturalizó los hechos de la causa y llevó a cabo una falsa valoración de la prueba que deja sin base legal su decisión, al confirmar la sentencia de primer grado bajo el fundamento de la falta en la actividad probatoria por parte de los recurrentes en cuanto al excedente generado por la subasta del inmueble de su propiedad; b) que la alzada estaba obligada a determinar cuál era el monto del crédito que constituía la causa del embargo inmobiliario perseguido por [redacted] y, a partir del precio de la adjudicación, que contenía gastos y honorarios previamente liquidados, establecer si existía algún excedente que le correspondía al deudor embargado en su calidad de propietario del inmueble subastado. En este sentido, sostiene la parte recurrente que el total adeudado, compuesto por el capital (US$280,000.00), los intereses liquidados (US$98,000.00) y los intereses generados entre la notificación del mandamiento de pago y la venta en pública subasta (US$56,000.00), asciende a US$434,000.00, suma que calculada a la tasa vigente a la fecha de la subasta en el mercado cambiario de divisas (RD$43.74), resulta en un total de RD$18,983,160.00. Que después de deducir de los RD$22,000,000.00 consignados en la sentencia de adjudicación, los RD$200,000.00 por concepto de costas y honorarios y los RD$18,983,160.00 por el principal más intereses, quedó un excedente de RD$2,816,840.00, monto que debía ser entregado al deudor; c) que la corte *a qua* al razonar en la pág. 19 de la sentencia impugnada que la discrepancia invocada por los actuales recurrentes se justifica en que la deuda aumentó en función de los intereses transcurridos entre un acontecimiento y otro y debido a los gastos del procedimiento,

SCJ-PS-25-1290
Exp. núm. [redacted]-RECA-00580
Partes: [redacted] y [redacted] vs. [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Devolución de valores
Decisión: CASA PARCIALMENTE
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

pago de impuestos, operaciones de transferencia, etc., olvidó que los gastos del procedimiento, y los impuestos que fueron sufragados por el persiguiente para llegar a la subasta, están incluidos en el precio de la adjudicación por haberse agregado estos a dicho precio, según consta en la sentencia *in voce* dictada por el juez del embargo antes de darle apertura a la subasta, en aplicación del art. 700 del Código de Procedimiento Civil; d) que tampoco se percató la alzada que el pago de los impuestos posteriores a la subasta, tales como registro de sentencia de adjudicación, impuesto de transferencia y cualquier otro, estaban a cargo del adjudicatario, tal como lo consignaba el pliego de condiciones que rigió la venta forzosa del inmueble embargado.

5) Sobre el aspecto impugnado, la alzada fundamentó lo siguiente:

> *Considerando, que, en cuanto al fondo, la documentación suministrada no demuestra fehacientemente ni en su realidad material ni en la proporción argüida el despojo de valores denunciado por los SRES.* [redacted] *y* [redacted] *GUZMAN DE FERNÁNDEZ con motivo del procedimiento de ejecución inmobiliaria con el que fueron afectados en el año 2014; que no se ha probado que al final los letrados que actuaran en representación del persiguiente en dicho embargo, los LCDOS.* [redacted] *y* [redacted]*, retuvieran fondos en exceso de lo que por derecho propio les correspondía en concepto de costas y honorarios profesionales, pues hay constancia de que el acreedor hipotecario, el SR.* [redacted]*, recibió de manos de aquellos "íntegramente el monto de VEINTITRÉS MILLONES DE PESOS DOMINICANOS por el que fue declarado adjudicatario… el LIC. SAMUEL ROSARIO VÁSQUEZ" (sic), todo al tenor del documento de "Declaración Jurada Múltiple - Recibo de Descargo Reciproco" que obra en el expediente, fechado el día 25 de septiembre de 2014 y legalizado en sus*

SCJ-PS-25-1290
Exp. núm. [redacted]-RECA-00580
Partes: [redacted] y [redacted] vs. [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Devolución de valores
Decisión: CASA PARCIALMENTE
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

> *firmas por el notario Dr.* [redacted]*, de los del número del municipio de Bonao; Considerando, que la mera circunstancia de que haya un desfase entre el monto por el que se notificó el mandamiento de pago a los deudores en la fase preliminar del embargo y el precio por el que termino haciéndose la adjudicación, no evidencia por sí sola que se gestara un excedente o un superávit que deba ser restituido a los deudores y antiguos propietarios del bien subastado, primero porque es obvio que la deuda se incrementa en función de los intereses que se vayan generando entre un acontecimiento y otro y segundo porque los gastos mismos del procedimiento, el pago de impuestos, las operaciones de transferencia, etc. respaldan razonablemente esa discrepancia; Considerando, que a lo expresado más arriba se añaden los resultados del sometimiento penal por presuntos delitos e infracciones vinculados al manejo del comentado embargo, dirigido en contra de un grupo de personas entre las cuales figuraban los hoy demandados-apelantes* [redacted] *Y COMPARTES; que esa querella fue archivada con base en el criterio de oportunidad y porque a juicio del Ministerio Público no se observaba que en los hechos puestos a su escrutinio concurrieran "las características necesarias para hablar de la comisión de un delito" (sic); que tiempo después ese dictamen desestimatorio fue ratificado por el 3er. Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, a través de su resolución de fecha 17 de noviembre de 2015, aportada al debate; Considerando, que si bien los demandantes han hecho graves imputaciones a sus contrarios por haber sido supuestamente perjudicados con el desvío de un sobrante, no han producido hasta ahora ningún elemento de convicción concreto y atendible capaz de soportar esa aseveración; que las explicaciones ofrecidas por su contraparte son consecuentes y satisfactorias, y lo más importante, se apoyan en recibos y otros soportes que avalan no solo la entrega de la totalidad del precio de venta al persiguiente, sino también que se realizaron, en aquel entonces, importantes pagos al fisco que con posterioridad a la adjudicación explicarían el destino dado al mencionado excedente;*

6) Ha sido juzgado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia que la desnaturalización de los hechos de la causa supone que a los hechos establecidos como verdaderos no se les ha dado su verdadero sentido y alcance inherentes a su propia naturaleza; en ese sentido, la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, goza

SCJ-PS-25-1290
Exp. núm. [redacted]-RECA-00580
Partes: [redacted] y [redacted] vs. [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Devolución de valores
Decisión: CASA PARCIALMENTE
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

de la facultad excepcional de observar si los jueces apoderados del fondo del litigio le han dado a los documentos aportados al debate su verdadera connotación, y si las situaciones constatadas, son contrarias o no a las plasmadas en las documentaciones depositadas, siempre que esta situación sea invocada en un medio de casación de manera expresa por las partes, como ha ocurrido en la especie[1].

7) Del estudio de la decisión impugnada se constata que el fundamento de la petición de entrega o devolución del excedente de la venta en pública subasta que reclamaban los perseguidos -ahora recurrentes- en su demanda original, era porque según estos, [redacted], en su condición de persiguiente, así como [redacted], [redacted] y [redacted], en condición de abogados del persiguiente, retuvieron un excedente económico en ocasión del procedimiento de embargo inmobiliario llevado en su contra en el año 2014.

8) Partiendo del contexto de la reclamación, se verifica que primer grado rechazó la demanda luego de valorar que el embargo inmobiliario fue llevado a cabo en virtud de la Ley núm. 189-11 sobre Desarrollo del Mercado Hipotecario y Fideicomiso y que al no haber, la parte demandante, depositado la certificación donde constara si se interpuso un recurso de casación contra la referida sentencia, el tribunal no estaba en condiciones de examinar el fondo de las pretensiones.

9) Por otro lado, la corte *a qua* consideró, que la documentación suministrada no demostró el despojo de los valores denunciados por los actuales recurrentes con

[1] SCJ-PS-22-3406, 18 de noviembre de 2022. B. J. 1344.

SCJ-PS-25-1290
Exp. núm. [redacted]-RECA-00580
Partes: [redacted] y [redacted] vs. [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Devolución de valores
Decisión: CASA PARCIALMENTE
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

motivo del procedimiento de ejecución inmobiliaria; que la existencia de un desfase entre el monto por el que se notificó el mandamiento de pago a los deudores en la fase preliminar del embargo y el precio por el que se hizo la adjudicación no evidencia por sí sola que se gestara un excedente que deba ser restituido, porque la deuda se incrementa en función de los intereses que se van generando entre un acontecimiento y otro, pero que además los gastos mismos del procedimiento respaldan la discrepancia entre un monto y otro, que en tal sentido los demandantes -actuales recurrentes- no aportaron ningún elemento de convicción concreto capaz de soportar sus aseveraciones y por último, que los recibos y soportes aportados avalan que se realizaron en aquel entonces pagos al fisco con posterioridad a la adjudicación que explicarían el destino dado al mencionado excedente.

10) Conviene precisar que según ha sido juzgado, ante la ausencia de otros acreedores, cuando el inmueble embargado es adjudicado a un licitador por un precio mayor que el reclamado por el embargante en el pliego de condiciones, el excedente de ese precio debe ser pagado a la parte embargada, por tratarse de parte del precio de venta del inmueble de su propiedad. Sin embargo, no existe tal obligación de devolución cuando el precio de venta del inmueble embargado consiste en el precio de primera puja fijado en el indicado pliego, salvo que dicho precio haya sido objeto de reducción como consecuencia de un incidente del procedimiento, escenario que no se verifica en la especie[2].

[2] SCJ, 1ra. Sala, núm. 149, 31 mayo 2017. B. J. 1278.

SCJ-PS-25-1290
Exp. núm. [redacted]-RECA-00580
Partes: [redacted] y [redacted] vs. [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Devolución de valores
Decisión: CASA PARCIALMENTE
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

11) Lo referido resulta porque en nuestro sistema de derecho, una de las particularidades de la ejecución forzada es su carácter estrictamente reglado y su uso no debe extenderse fuera de los límites previstos en la ley y, en ese sentido, es el monto que ha sido fijado en el pliego de condiciones como precio de la primera puja, aquel por el que debe regirse la venta, salvo reducción ordenada por el tribunal apoderado del procedimiento de embargo inmobiliario, a pedimento de la parte embargada, lo que tampoco ocurrió en la especie.

12) De la revisión de la sentencia impugnada y de los documentos que le sirvieron de base, en específico, el pliego de condiciones se verifica que el precio de la primera puja sobre el inmueble embargado fue fijado en la suma de RD$18,000,000.00, más lo relativo al estado de costas debidamente aprobado, mientras que la adjudicación fue realizada por el monto de RD$22,000,000.00, situación que debió ser valorada por la corte *a qua*, lo cual no hizo, limitándose a establecer erróneamente -tal y como se lleva dicho-, que la sola existencia de un desfase entre el monto por el que se notificó el mandamiento de pago y el precio por el que terminó haciéndose la adjudicación no evidencia que se gestara un excedente que deba ser restituido, con lo cual realizó una interpretación incorrecta de los hechos de la causa, incurriendo en el vicio de desnaturalización, por lo que procede acoger el presente recurso y por vía de consecuencia casar parcialmente la sentencia impugnada, en lo relativo a la valoración de la demanda en devolución de valores incoada por los actuales recurrentes, que es el único aspecto del fallo que está siendo cuestionado.

SCJ-PS-25-1290
Exp. núm. [redacted]-RECA-00580
Partes: [redacted] y [redacted] vs. [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Devolución de valores
Decisión: CASA PARCIALMENTE
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

13) De conformidad con el artículo 65, numeral tercero de la Ley núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, las costas podrán ser compensadas cuando una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, tal como sucede en la especie, razón por la cual procede compensar las costas del proceso. Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 5, 20 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, vigentes al momento de la interposición de este recurso; artículo 93 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, del 17 de enero de 2023 y artículo 1315 del Código Civil.

FALLA:

PRIMERO: CASA parcialmente la sentencia civil núm. 026-02-2020-SCIV-00314, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional en fecha 17 de marzo de 2020, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia en el aspecto casado, y para hacer derecho, las envía por ante la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones, para conocer sobre el recurso de apelación principal y la

SCJ-PS-25-1290
Exp. núm. [redacted]-RECA-00580
Partes: [redacted] y [redacted] vs. [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Devolución de valores
Decisión: CASA PARCIALMENTE
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

devolución de valores incoada por [redacted] y [redacted], de conformidad con los motivos expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*